

Dec. No. 354-97 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Educación e integra a la vez dicho consejo.

(G. O. No. 9961, del 15 de agosto de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 354-97

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de abril de 1997 se dictó la Ley 66-97, denominada Ley General de Educación, orientada a modernizar el sistema educativo nacional.

CONSIDERANDO: Que en la nueva ley se contempla la creación de un Consejo Nacional de Educación, el cual deberá ser constituido y juramentado por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la eficacia del Consejo dependerá en gran parte del liderazgo de sus miembros, tanto al interior de los sectores que representan, como de la comunidad nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 79 de la Ley 66-97 establece que la forma de selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Educación será dada por un reglamento específico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O:

Artículo 1.- La selección de los miembros del Consejo Nacional de Educación definido en el Párrafo del Artículo 79, de la Ley 66-97 del 9 de abril de 1997, se hará conforme al presente Reglamento.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación estará integrado:

Por el Organismo Ejecutor: Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

- a) El Secretario de Estado de Educación y Cultura, quien lo presidirá;
- b) Dos Subsecretarios de Estado de Educación, escogidos por el Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- c) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, quien actuará como el Secretario del Consejo;
- d) Tres funcionarios del más alto nivel de la estructura educativa de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, seleccionados por el Secretario de Educación;
- e) El Presidente de una Junta Distrital de Educación y Cultura, designado por el Presidente de la República, de entre una terna que le será presentada por el Secretario de Estado de Educación y Cultura;
- f) El principal funcionario de uno de los Institutos Descentralizados adscrito a la Secretaría de Estado Educación y Cultura, creados en esta Ley, presentado por el Secretario de Estado de Educación y Cultura y designado por el Presidente de la República.

Por las áreas sustantivas de la educación externa a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

- g) El rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- h) Un representante de las dos instituciones de Educación de Adultos con mayor cobertura a nivel nacional, y que desarrollen los Niveles Básicos y Medio por trienios alternos;
- i) Un director de un medio de comunicación elegido por las asociaciones dominicanas de periódicos y de televisión;
- j) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT);
- k) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- l) El Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior;
- ll) Un rector escogido por la Asamblea de Rectores de Universidades, establecida en el Decreto No. 517-96;
- m) El Director General de las Escuelas de Formación Laboral de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, o el Director Ejecutivo del

Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOTEP), nombrados de manera alterna por período de tres años;

Por sectores implicados de la educación.

- n) El Presidente de la asociación de empresarios mayoritaria;
- ñ) El Secretario General de una de las organizaciones laborales, elegido por la mayoría de las centrales;
- o) El titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- p) Un representante de Acción Para la Educación Básica (EDUCA);
- q) Un Ex-Secretario de Estado de Educación y Cultura, no militante de partido o los partidos en el Gobierno, escogido por el Presidente de la República;
- r) Un representante de la Conferencia del Episcopado Dominicano, escogido por la Conferencia;
- s) Un representante escogido por voto mayoritario de la Confraternidad Evangélica Dominicana (CONEDO), la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE), la Iglesia Episcopal Dominicana, la Iglesia Adventista y la Iglesia Evangélica Dominicana;

Por los actores directos de la educación.

- t) El Secretario General de la Organización Mayoritaria de Profesores;
- u) Un representante de los estudiantes elegidos por el Consejo Nacional de Educación, en base a su liderazgo y condiciones académicas, de entre los representantes estudiantiles en las Juntas Distritales de Educación y Cultura, de una terna presentada por la Secretaría de Estado de Educación y Cultura;
- v) El Presidente Nacional de la Federación de Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de las Escuelas;
- w) El Presidente de la Unión Nacional de Colegios Católicos;
- x) Un representante de los Colegios Privados Confesionales no Católicos, elegidos por la mayoría de las asociaciones del sector;

- y) El Presidente de la asociación mayoritaria de Colegios Privados reconocidos, de acuerdo al Registro de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 3.- Las entidades cuyos titulares integrarán el Consejo Nacional de Educación, deberán remitir los nombres, matrícula y documentos que avalen su posición en la organización al Consejo Nacional de Educación, para su evaluación y posterior remisión al Poder Ejecutivo, a los fines del nombramiento y la juramentación de lugar.

Artículo 4.- Los miembros titulares del Consejo Nacional no podrán hacerse representar por ninguna otra persona.

Artículo 5.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación que no lo sean en razón de su cargo, durarán en sus funciones tres años. En caso de abandono, renuncia, incapacidad, inhabilitación o muerte se nombrará un sustituto por el resto del período. Serán designados en sus cargos por los sectores, de acuerdo con el presente Reglamento.

PARRAFO I: Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán sustituidos en cuanto cesen en los cargos de las instituciones que representan.

PARRAFO II: Los miembros del Consejo Nacional de Educación no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo. Solamente podrán recibir pagos por dieta.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 355-97 que concede la Orden del Mérito Naval a varios miembros de la Marina de Guerra.

(G. O. No. 9961, del 15 de agosto de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-97

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los oficiales generales, superiores y subalternos que se consignan en la parte dispositiva del presente Decreto;